

Quito, D.M. 21 de septiembre de 2022

CASO No. 18-16-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 18-16-IS/22

Tema: En esta sentencia se establece el incumplimiento parcial de un fallo en el que se aceptó la acción de protección planteada por un grupo de trabajadores en contra de la CELEC EP. Para llegar a esta conclusión, se verificó la necesidad de determinar la medida de reparación adoptada en la sentencia cuyo cumplimiento se exige.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

De la acción de protección

1. El 18 de septiembre del 2013, Francisco Javier Robalino Baldeón, en su calidad de procurador común de un grupo de trabajadores, presentó una demanda de acción de protección en contra de la Unidad ELECTROGUAYAS y la Corporación Eléctrica del Ecuador – CELEC EP, en la que alegó que dichas entidades habrían sustituido unilateralmente el pago por horas extraordinarias por la compensación económica establecida en el artículo 14 del primer contrato colectivo celebrado entre la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y el Comité de los Trabajadores CENTRAL CELEC (en adelante, “el primer contrato colectivo”)¹, por lo que se habrían reducido sus ingresos en un porcentaje equivalente al 27%².
2. En sentencia de 18 de octubre del 2013, el titular del Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil (en adelante, “el Juzgado Primero de Guayaquil”) declaró sin lugar la demanda. Francisco Javier Robalino Baldeón interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia³.
3. En sentencia del 23 de abril del 2014, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia”) declaró con lugar el recurso de apelación, revocó el fallo de

¹ Primer Contrato Colectivo, “Art. 14.- DE LAS JORNADAS DE TRABAJO EN TURNOS CONTINUOS- Al personal de operación que labore en jornadas y turnos continuos, programados anualmente para atender la operación de las centrales de generación y subestaciones de la CELEC EP, con excepción del personal que labora y reside en campamentos, que ya percibe un reconocimiento por ubicación geográfica, se le entregará un valor equivalente al diez por ciento de su remuneración mensual unificada (RMU). Este valor será pagado mensualmente y se incluirá en su rol de pago mensual”.

² El proceso se identificó con el N.º 09401-2013-0386.

³ En segunda instancia el proceso se identificó con el N.º 09111-2013-0651.

primera instancia y ordenó a la CELEC EP “*cumplir el pago de remuneraciones de los trabajadores accionantes, respetando el Art. 14 del primer contrato colectivo*”.

De la etapa de ejecución ante el Juzgado Primero de Guayaquil

4. El 10 de junio del 2014, el Juzgado Primero de Guayaquil dispuso a la Unidad ELECTROGUAYAS y a la CELEC EP cumplir con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia (ver párr. 3 *supra*).
5. El 12 de junio del 2014, la Unidad ELECTROGUAYAS y la CELEC EP señalaron que pagaron a cada trabajador los valores establecidos en el artículo 14 del primer contrato colectivo, como lo habría ordenado la referida sentencia. Frente a esta respuesta, la parte actora insistió al juez disponer la ejecución de la sentencia, por considerar que dicho pago resultaba insuficiente.
6. El 30 de junio del 2014, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, que asumió las causas del Juzgado Primero de Guayaquil, ordenó la designación de un perito para que determine la liquidación que la CELEC EP debía cancelar a los trabajadores.
7. En informe pericial entregado el 6 de agosto del 2014, la perito calculó los montos que la CELEC EP debía cancelar a cada trabajador.
8. Una vez que fueron presentadas las oposiciones al informe por ambas partes, la Unidad Civil del Guayas, en providencia del 29 de septiembre del 2014, señaló que habiéndose agotado todos los medios para ejecutar la sentencia, se “*deja a salvo el derecho de las partes para que acudan ante la jurisdicción correspondiente a hacer valer sus derechos*”.

De la ejecución ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo

9. El 1 de agosto del 2014, con base en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “la LOGJCC”), la parte actora demandó a la Unidad ELECTROGUAYAS y a la CELEC EP ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de ejecutar lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.
10. El 11 de septiembre del 2015, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (en adelante, el “Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo”)⁴ ordenó la designación de un perito para calcular la respectiva liquidación.
11. El 8 de octubre del 2015, la perito designada presentó su informe, en el que determinó que la CELEC EP debía pagar a los trabajadores un monto total de USD 683 490,38.

⁴ El proceso se identificó con el N.º 09802-2014-0117.

12. El 26 de enero del 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo aceptó la impugnación presentada por la CELEC EP y declaró la invalidez del referido informe, por lo que ordenó la designación de un nuevo perito. Para tomar esta decisión, el tribunal consideró que el informe *“no es lo suficientemente claro, es ambiguo, no ha explicado detalladamente los fundamentos en que se apoya”*.
13. El 26 de febrero del 2016, la nueva perito entregó su informe y concluyó que el valor total a pagar por parte de la CELEC EP es de cero dólares, por cuanto se había pagado a cada trabajador los valores establecidos en el artículo 14 del primer contrato colectivo.
14. Mediante sentencia de 19 de abril del 2016, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió acoger el informe pericial señalado en el párrafo anterior y declaró sin lugar la demanda de ejecución de sentencia. Además, ofició a la Fiscalía Provincial del Guayas y a la Dirección del Consejo de la Judicatura para que se investigue la actuación de la perito que presentó el primer informe de liquidación y que no fue tomando en cuenta por el tribunal en su resolución.
15. El 3 de mayo del 2016, la parte actora presentó una demanda de acción de incumplimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
16. El 16 de mayo del 2016, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo revocó la providencia en la que ordenaba correr traslado de la demanda de acción de incumplimiento a la CELEC EP y dejó a salvo a las partes para que hagan valer sus derechos conforme los dispuesto en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional.

Del proceso en incumplimiento de sentencia

17. El 28 de junio del 2016, Francisco Javier Robalino Baldeón, en su calidad de procurador común de los trabajadores (en adelante, “los accionantes”), compareció ante esta Corte por la falta de remisión del expediente y señaló que la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil del 19 de abril del 2016 habría incumplido con la sentencia de segunda instancia referida en el párr. 3 *supra*.
18. Por sorteo del 6 de julio del 2016, esta causa correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien avocó su conocimiento el 19 de mayo del 2017 y solicitó a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo presentar sus respectivos informes.
19. El 21 de junio del 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo presentó su informe de descargo mediante oficio N.º 1149-TDCA-09802-2014-0117.
20. El 31 de mayo del 2017, la CELEC EP presentó su escrito de contestación a la acción de incumplimiento.

21. El 27 de marzo del 2018 se llevó a cabo la audiencia pública del caso, en la que intervinieron los accionantes, los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la CELEC EP.
22. Conforme al sorteo del 30 de abril del 2019, esta causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 23 de octubre del 2019 y solicitó a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a CELEC EP que presenten sus respectivos informes.
23. La CELEC EP y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el 30 de octubre y 5 de noviembre del 2019, respectivamente, presentaron sus escritos de contestación ratificando la información entregada anteriormente. De su parte, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas no entregó la información solicitada.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

24. En su demanda, los accionantes solicitaron a la Corte Constitucional que deje sin efecto la sentencia dictada el 19 de abril del 2016 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (ver párr. 14 *supra*) y que, en su lugar, la Corte emita la respectiva sentencia de ejecución. Además, solicitaron que se sancione a la perito que emitió el segundo informe de liquidación, en el que se sustentó dicha resolución.
25. Como fundamentos de sus pretensiones, los accionantes afirmaron lo siguiente:
 - 25.1. La sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil incumplió el art. 18 de la LOGJCC y los precedentes de la Corte Constitucional establecidos en las sentencias N.º 001-10-PJO-CC y 004-16-SIS-CC ya que, para ejecutar integralmente una sentencia, el tribunal debió tomar en cuenta cada uno de los fundamentos de la decisión judicial y lo ordenando en la parte resolutive. Según los accionantes, el tribunal no tomó en cuenta lo resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas en su considerando cuarto, que, al conceder la acción de protección, aceptó lo solicitado en la demanda, además de que se respete el artículo 14 del primer contrato colectivo; y no solo el pago de este último rubro, como se calculó en el segundo informe pericial.
 - 25.2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil habría convertido al proceso de ejecución de sentencia en un juicio de conocimiento ya que habría dictado una sentencia de fondo y habría permitido a la parte demandada presentar pruebas. Esto se demostraría porque, en el segundo informe pericial, habría dado por probada una cuestión ajena al proceso, específicamente, el pago del art. 14 del primer contrato colectivo.

C. Informes de descargo y contestaciones

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil

26. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en su escrito presentado el 5 de noviembre del 2019, reproduce el informe entregado el 21 de junio del 2014 a la Corte; cuyos fundamentos son los siguientes:

26.1. Al momento de calificar la demanda presentada por los trabajadores y al citar a las entidades demandadas, aún no existían las reglas procedimentales establecidas en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional. No obstante, con base en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, por tratarse de un proceso de ejecución, mediante auto del 11 de septiembre del 2015, ordenó inmediatamente la cuantificación de la reparación dispuesta en la sentencia de segunda instancia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas. Por lo que el proceso fue de ejecución, no de conocimiento.

26.2. En auto del 26 de enero del 2016, ordenó un nuevo peritaje ya que el primer informe pericial no era lo suficientemente claro y no contaba con los justificativos que lo respalden. En cambio, el segundo informe, en el que se determinó que el valor a pagar por la CELEC EP era cero, estaba debidamente sustentado y respaldado con documentos oficiales.

26.3. Finalmente afirma que no se ha incumplido ninguna sentencia constitucional y, por el contrario, se habría acatado lo que textualmente ordena la parte resolutive de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas. Además, que la perito habría sido clara en determinar y justificar que la entidad demandada había pagado los valores del art. 14 del primer contrato colectivo a los trabajadores.

De la CELEC EP

27. La CELEC EP, en el informe presentado el 30 de octubre del 2019, remite su contestación al escrito entregado el 28 de marzo del 2018 a la Corte, en el que solicitó que se declare sin lugar a la presente acción de incumplimiento. En dicho escrito, la entidad alegó lo siguiente:

27.1. Los accionantes pretenden emplear a la acción de incumplimiento como una instancia de apelación, debido a que sus intereses no fueron favorecidos.

27.2. El proceso de ejecución no se convirtió en un juicio de conocimiento debido a que no hubo un periodo de prueba ni una audiencia de alegatos.

27.3. La sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas revocó el fallo de primera instancia, reconociendo que se ha vulnerado el art. 33 de la Constitución y ordenó cumplir con el pago del art. 14 del primer contrato colectivo. Por lo que dicha reparación era una obligación clara y precisa, en la

que se determinó que el obligado es la CELEC EP y la obligación de hacer es el pago del art. 14 del primer contrato colectivo y no otra obligación; tal como lo determinó el segundo informe pericial.

D. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita

28. La sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia el 23 de abril del 2014, dentro del proceso N.º 09111-2013-0651, en su **parte resolutive** dispuso lo siguiente:

[D]eclara que se ha violentado el derecho reconocido por el Art. 33 de la Constitución de la República, y por tanto se REVOCA el fallo venido en grado, y se concede la acción de protección, disponiendo como reparación que la accionada CELEP-EP deberá cumplir el pago de remuneraciones de los trabajadores accionantes, respetando el Art. 14 del primer contrato colectivo. Hágase saber, y devuélvase al juez a quo para su ejecución.

29. Como fundamentos de esta decisión, en la misma sentencia se señaló lo siguiente:

En el presente caso, resulta evidente que los trabajadores han escogido libremente su trabajo, aunque los horarios impliquen sacrificios, por la remuneración que reciben, puesto que esa remuneración de alguna manera justifica los sacrificios. El patrono - público o privado- que omita el pago de la remuneración de un trabajador, aunque sea parcialmente, está afectando derechos constitucionales. La existencia de una vía administrativa no es óbice para que quien se sienta afectado pueda pedir un amparo de protección, cuando esta vía es ineficaz. En el presente caso es claro que un reclamo administrativo sería ineficaz, ya que también se ha citado al Gerente General de la parte accionada y sin embargo no ha habido solución, ni ofrecimiento de solución, y ni siquiera referencia al tema de fondo que, como está dicho, al tratarse de invocación derechos de los trabajadores, es constitucional. Lo que el accionante ha solicitado no es la declaración de un derecho. Los trabajadores no necesitan que un juez “declare” que tienen derecho a una remuneración justa, porque eso es una garantía constitucional. La petición es que se ordene al accionado que pague las jornadas extraordinarias con la misma modalidad que venían recibiendo, que equivale a la disposición constitucional de que “el pago de remuneraciones... no podrá ser disminuido” (sic). La acción de protección planteada, como queda demostrado, no pretende atacar asuntos de mera legalidad como ha sostenido la parte accionada, sino que está dirigida a buscar la protección de derechos laborales protegidos por la Constitución, por lo que esta vía es adecuada.

II. Competencia

30. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. Previamente a plantear los problemas jurídicos, se constata que el proceso de ejecución de sentencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo inició antes de que esta Corte emitiera la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, en la que estableció el procedimiento de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia de garantías jurisdiccionales. Específicamente, el proceso de ejecución inició el 1 de agosto del 2014 y la sentencia de la Corte se emitió el 22 de marzo del 2016 (además, fue publicada en el registro oficial N.º 850, de 28 de septiembre del 2016). En consecuencia, en este caso no eran exigibles los parámetros establecidos en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC.
32. Asimismo, se verifica que la actuación del referido tribunal se enmarcó en las pautas establecidas en la sentencia N.º 0004-13-SAN-CC, vigente a la época.
33. Para establecer el primer problema jurídico que debe ser tratado en esta sentencia, la Corte Constitucional tiene en cuenta lo siguiente:

33.1. Escritos de los accionantes:

- a) El 23 de mayo del 2014, los accionantes solicitaron al Juzgado Primero de Guayaquil que ejecute la sentencia de segunda instancia, en la que se aceptó su demanda.
- b) En junio del 2014, ante la respuesta de la CELEC EP de que ha cancelado los montos del art. 14 del contrato colectivo, los accionantes insistieron al juez en que se ordene la ejecución de la sentencia de segunda instancia, ya que esta no habría dispuesto lo que afirma la entidad demandada.
- c) Luego, en la demanda de ejecución de sentencia, presentada el 1 de agosto del 2014, indicaron que se les debía *“pagar lo que hemos demandado según la Acción de Protección (sic), esto es el 27% más de las remuneraciones”*.
- d) En el escrito de impugnación al segundo informe pericial entregado al Tribunal Contencioso Administrativo, señalaron que dicho informe solo se refiere art. 14 del primer contrato colectivo y no al 27% de sus remuneraciones, que habría sido considerado en la sentencia de segunda instancia.

33.2. Escritos de la CELEC EP y ELECTROGUAYAS:

- e) En la contestación al pedido de ejecución de la sentencia de segunda instancia por parte del Juzgado Primero de Guayaquil, las entidades demandadas señalaron que cancelaron a cada trabajador los valores establecidos en el art. 14 del primer contrato colectivo, como se había ordenado en la referida sentencia.

- f) En la contestación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandadas señalaron que se había pagado el rubro establecido en el art. 14 del primer contrato colectivo, por lo que solicitaron se rechace la demanda.
- g) En la impugnación al primer informe pericial ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, alegaron que existía un error esencial porque la sentencia de segunda instancia solo ordenó el pago del art. 14 del primer contrato colectivo y no el 27%, que se habría mencionado de forma referencial en la demanda.

33.3. Informes periciales producidos en fase de ejecución:

- h) En el informe pericial ordenado por el Juzgado Primero de Guayaquil, la perito determinó montos que la CELEC EP debía pagar a cada trabajador, tomando en cuenta la alegada disminución del 27% de sus ingresos mensuales. Frente a la impugnación de la CELEC EP, la perito se ratificó en su criterio.
 - i) En el primer informe pericial ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la perito sostuvo que había tomado como *“base a la sentencia considerando [...] que los trabajadores de CELEC EP dejaron de recibir el recargo del 27% del total de sus remuneraciones”*.
 - j) En el informe pericial del 26 de febrero del 2016, en el que se concluyó que el valor total a cancelar por parte de la CELEC EP es de cero dólares, la perito indicó que *“[l]a mencionada liquidación corresponde al cálculo del 10% de la remuneración básica enfocada (jornada de trabajo en turno continuos) desde el mes de enero de 2013 hasta mayo de 2014, respetando el Art. 14 del primer contrato colectivo”*.
34. Como se evidencia con estos antecedentes, la controversia sobre el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia tiene como origen la determinación del sentido de la reparación ordenada. Además, se observa que las posiciones divergentes de las partes fueron acogidas en distintos informes periciales practicados durante la fase de ejecución de la sentencia. Por lo tanto, en este caso es imposible determinar el cumplimiento de la sentencia sin que previamente se entienda cuál es la medida de reparación ordenada en la misma.
35. Entonces, en este caso, la Corte considera necesario plantear, como primer problema jurídico, el siguiente: ¿Qué medida de reparación ordenó la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia?
36. Y, una vez esclarecido el punto de controversia original, se plantea como segundo problema jurídico el siguiente: ¿Incumplió, CELEC EP, con lo ordenado en la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia?

IV. Resolución de los problemas jurídicos

E. Primer problema jurídico: ¿Qué medida de reparación ordenó la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia?

37. La Corte observa que la parte resolutive de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia contempla cuatro elementos (párr. 28 *supra*): la declaración de que se ha violentado el derecho al trabajo reconocido en el art. 33 de la Constitución; la revocatoria del fallo venido en grado; la concesión de la acción de protección; y la medida de reparación, que es el elemento en controversia.
38. Los accionantes sostienen en su demanda que la reparación de la sentencia, al aceptar la acción de protección, implica el pago de lo solicitado en la demanda, es decir, del valor por las jornadas extraordinarias que dejaron de percibir. Además, en la audiencia pública, afirmaron que nunca estuvo en debate el pago de lo previsto en el artículo 14 del contrato colectivo, sino del valor correspondiente por horas extraordinarias.
39. En cambio, CELEC EP sostiene que la referida Sala ordenó como medida de reparación el pago, exclusivamente, del rubro previsto en el art. 14 del primer contrato colectivo.
40. Por su parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó que dio cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas y que la perito fue clara en determinar que CELEC EP había pagado a los trabajadores el beneficio del 14 del primer contrato colectivo. Es decir, al igual que la interpretación realizada por la CELEC EP, el tribunal consideró que la sentencia de segunda instancia solo habría ordenado el pago del beneficio previsto en el art. 14 del contrato colectivo. Esto se ratifica en el siguiente texto de su sentencia de 19 de abril del 2016:

Revisado el expediente compuesto por 13 cuerpos se encuentran que existen ROLES DE PAGO de los trabajadores en los cuales se encuentra plasmado el pago del 10% de la jornada continua del artículo 14 del primer Contrato Colectivo de los Trabajadores con la compañía CELEC EP los mismos que fueron depositados en sus respectivas cuentas personales de cada uno de los trabajadores; por lo tanto la compañía CELEC EP ha cumplido con el respectivo pago del 10% de la jornada continua desde el mes de enero del 2013 hasta mayo del 2014 respetando el Art. 14 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo entre la EMPRESA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION ELECTRICA [sic] CELEP-EP y el Comité de Empresa de los Trabajadores "CETRA-CELEC", de fecha 12 de diciembre del 2012 (...). En este orden de ideas este Tribunal acoge el informe pericial por estar ajustado a lo dispuesto en sentencia constitucional.

41. Al respecto, al contrastar todos los elementos de la resolución de la sentencia objeto de la presente acción con las interpretaciones defendidas por las partes y la adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir, en función de las peculiares características de este caso, la Corte estima que hay una legítima controversia respecto del alcance de la medida de reparación.

42. Así, si bien la reparación ordenada en la parte resolutive contempla una obligación clara en cuanto al sujeto obligado o sujeto activo, es ambigua en su objeto: la *CELEP-EP (sujeto pasivo) deberá cumplir el pago de remuneraciones (objeto) de los trabajadores accionantes (sujeto activo), respetando el Art. 14 del primer contrato colectivo (modalidad de cumplimiento)*. La ambigüedad del objeto de la obligación de reparar se verifica por cuanto, en el contexto de la resolución, esta *podría ser entendida en, al menos, tres sentidos*:
- a) que la CELEC EP debía cumplir con el pago de las remuneraciones de los trabajadores accionantes, exclusivamente, conforme al art. 14 del primer contrato colectivo (*pagar exclusivamente los valores del art. 14 del contrato colectivo*);
 - b) que la CELEC EP debía pagar las remuneraciones de los trabajadores, incluyendo los correspondientes recargos, y, además, el art. 14 del contrato colectivo (*pagar las remuneraciones reclamadas y los valores del art. 14 del contrato colectivo*); y,
 - c) que la CELEC EP debía cumplir el pago de las remuneraciones a los trabajadores accionantes tomando en cuenta el art. 14 del contrato colectivo (*la diferencia entre las remuneraciones reclamadas y los valores recibidos por art. 14 del contrato colectivo*).
43. Esta Corte considera que una adecuada comprensión de la decisión judicial –que generalmente consta expresamente en la parte resolutive de una sentencia– también debe tomar en cuenta las razones que justificaron tal decisión⁵ y el contexto procesal en que se la emite.
44. Entonces, la alternativa mencionada en el párr. 42. a *supra* –pagar exclusivamente el artículo 14 del primer contrato colectivo– debe ser descartada; ya que aquella sería incoherente con el considerando cuarto de la sentencia, en el que se reconoce que “[l]a petición es que se ordene al accionado que pague las jornadas extraordinarias con la misma modalidad que venían recibiendo, que equivale a la disposición constitucional de que ‘el pago de remuneraciones... no podrá ser disminuido’”.
45. Además, de la revisión del expediente, se verifica que la pretensión de los accionantes en su demanda de acción de protección fue “*que se restaure el monto que veníamos percibiendo por el pago de las remuneraciones extraordinarias hasta que unilateralmente resolvieron someternos a un régimen distinto*”, refiriéndose a la presunta sustitución del pago de aquellas horas extraordinarias por el pago previsto en el art. 14 del contrato colectivo. Por tanto, sería incomprensible que se acepte la acción y se disponga una reparación que establezca el mismo régimen que los accionantes cuestionaron al presentar su demanda de acción de protección.

⁵ Así lo ha expresado esta Corte en varias decisiones. Por todas, véanse las sentencias N.º 58-17-IS/22, de 20 de abril de 2022, párr. 31; N.º 53-14-IS/21, de 3 de noviembre de 2021, párr. 21; y, N.º 32-20-IS/20, de 12 de mayo de 2020, párr. 24.

46. Ahora bien, con respecto a la alternativa señalada en el párr. 42. b *supra* –pagar las remuneraciones reclamadas y, además, los valores del art. 14 del contrato colectivo–, de la parte considerativa de la sentencia no se observa razonamiento alguno relativo al pago del art. 14 del contrato colectivo. Esto es coherente con la afirmación de los accionantes (párr. 38 *supra*) relativa a que este pago no fue un tema controvertido en el proceso. En consecuencia, tampoco es posible entender que la reparación dispuso un pago sobre un rubro no debatido en el proceso.
47. Entonces, la alternativa señalada en el párr. 42.c. *supra* –la alusiva a la diferencia entre las remuneraciones reclamadas y los valores recibidos por art. 14 del contrato colectivo– resulta la más coherente entre la decisión y la motivación expuesta por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia ya que, si la declaración de la vulneración al derecho al trabajo de los accionantes se debió a la disminución de sus remuneraciones por el cambio en del régimen de jornadas extraordinarias (régimen anterior) por el pago del art. 14 del contrato colectivo (régimen posterior), entonces, una conclusión coherente a dicho razonamiento, con miras a *restaurar* el derecho reclamado, sería ordenar a las entidades demandas pagar a los accionantes las diferencias entre tales ingresos.
48. Así, en el presente caso, la forma de restaurar la situación anterior de los accionantes a la vulneración de su derecho al trabajo, declarada en sentencia, es calcular los ingresos que hubieran recibido con el régimen de remuneración anterior, de jornadas extraordinarias, menos lo que efectivamente recibieron con el régimen posterior, del art. 14 del contrato colectivo. Por lo tanto, el pago de aquella diferencia permitiría a los accionantes reparar el daño.
49. Es importante ratificar que la reparación integral, cuando se ha declarado la vulneración de un derecho constitucional, debe orientarse a que se restablezca, en la mayor medida posible, la situación anterior a la vulneración del derecho⁶. En cuanto a la reparación material, como se ha reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, esta debe estar orientada a una justa compensación por el daño sufrido⁷, por lo que no debe ni empobrecer ni enriquecer a las víctimas.
50. En conclusión, la Corte considera que la medida de reparación que ordenó la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia en la sentencia de 23 de abril del 2014, tomando en cuenta su justificación, fue la siguiente: que la CELEC EP debe cumplir el pago de las remuneraciones a los trabajadores accionantes, tomando en cuenta el art. 14 del contrato colectivo; entendida esta como la obligación de pagar la diferencia entre las remuneraciones que los accionantes debían recibir por concepto de jornadas extraordinarias, que dejaron de percibir a partir de la adopción del primer contrato colectivo, y los valores pagados en aplicación del art. 14 del primer contrato colectivo.

⁶ LOGJCC, artículo 18.

⁷ Por ejemplo: Corte IDH, caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, Párrafo 147; caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110; caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, párr. 104.

F. Segundo problema jurídico (2): ¿Incumplió, CELEC EP, con lo ordenado en la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia?

51. De la revisión del expediente, se verifica que en la resolución adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo el 19 de abril del 2016 se declaró

sin lugar la demanda propuesta por el señor Francisco Xavier Robalino Baldeón en su calidad de Procurador Común (sic), en contra de los señores Carlos Eduardo Barredo Heiner por sus propios derechos y por los que representa de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la calidad de Gerente de la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP. Se dispone oficiar a la Fiscalía Provincial del Guayas y a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, respecto al informe pericial [...] a fin de que de ser procedente, se adopten las acciones legales correspondientes.

52. Ahora bien, cabe realizar dos consideraciones sobre la actuación del tribunal. En primer lugar, como se indicó en el párr. 41 *supra*, dicha decisión estuvo basada en una comprensión que no resulta reprochable, sin más, al tribunal, considerando la ambigüedad de la sentencia que se debía ejecutar.
53. Y, por otra parte, la Corte observa que, si bien los accionantes demandaron la ejecución de la sentencia de segunda instancia, refiriéndose al pago del 27% de sus remuneraciones, este porcentaje no fue mencionado en la sentencia sino en la demanda de acción de protección y solo de forma referencial. Por lo tanto, la desestimación por parte del referido tribunal de esta pretensión no es determinante del cumplimiento o no de la sentencia de la acción de protección.
54. En definitiva, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al limitarse a calcular el pago realizado a cada trabajador accionante del beneficio del art. 14 del primer contrato colectivo, como consta en segundo informe pericial del expediente de ejecución, y no los pagos pendientes a los trabajadores, obstaculizó el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia por el sujeto obligado, es decir, por la CELEC EP. Este obstáculo fue determinante del incumplimiento porque, según consta en el expediente, CELEC EP no ha pagado la diferencia entre las remuneraciones que los accionantes debían recibir por concepto de jornadas extraordinarias y los valores cancelados en aplicación del art. 14 del primer contrato colectivo.

V. Consideraciones complementarias

55. La Corte ratifica su criterio de que el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de sentencias constitucionales, como lo establece el art. 164.1 de la Constitución y no constituye una nueva instancia para discutir el fondo de las controversias.
56. En el presente caso, se evidenció que la controversia sobre el objeto de la reparación se suscitó una vez que se ha ejecutoriado la sentencia de segunda instancia y que, por

las circunstancias particulares del caso, no pudo ser remediada por las judicaturas de origen, debiendo intervenir la Corte para dilucidar su alcance. Sin embargo, en principio, la falta de claridad en la sentencia no determina la procedencia de una acción de incumplimiento, pues, para ello, se encuentran a disposición de las partes los recursos horizontales de aclaración y ampliación.

57. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reitera que la falta de claridad en la formulación de la reparación incide en la efectividad de las sentencias constitucionales, ya que afecta a la certeza y oportunidad con la que deben ejecutarse las sentencias constitucionales. Por este motivo, se reitera la importancia de que los jueces constitucionales atiendan a los parámetros mínimos de diseño de una reparación integral, contemplados en el artículo 86.3 de la Constitución y el artículo 18 de la LOGJCC. No basta con señalar en términos generales los sujetos de una reparación y las obligaciones a cumplir, sino que el juez constitucional debe hacer un esfuerzo en precisar el tipo de medidas que ordena y especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deben cumplirse⁸.
58. Además, cabe mencionar que la Unidad Judicial Civil no cumplió con los deberes que le correspondían en la ejecución de la sentencia de acción de protección, es decir, el agotamiento de todos los medios necesarios para obtener su cumplimiento, pues, como se señaló en el párr. 8 *supra*, únicamente dejó a salvo los derechos de los accionantes para acudir a otra jurisdicción.
59. Finalmente, cabe señalar que la Corte al decidir sobre el cumplimiento o no de una sentencia constitucional emitida por otros jueces, no se está pronunciando sobre la corrección de dichos fallos, pues como en el presente, en atención al objeto específico de la acción de incumplimiento, no puede examinar la corrección de lo resuelto en la sentencia de segunda instancia.

VI. Decisión

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento identificada con el N.º 18-16-IS.
2. Disponer que de forma inmediata el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, siguiendo las reglas de trámite establecidas por esta Corte en su sentencia N.º 011-16-SIS-CC, determine los montos que debe pagar la CELEC EP a los accionantes, conforme al alcance de la medida de reparación mencionado en el párr. 50 de esta sentencia.

⁸ Además, se debe considerar lo señalado por esta Corte en el párr. 184 de la sentencia N.º 202-19-JH/21, de 24 de febrero de 2021.

3. Realizar un llamado de atención a los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que emitieron la sentencia del dentro del proceso N.º 09111-2013-0651 el 23 de abril del 2014, por la falta de cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 86.3 de la Constitución y 18 de la LOGJCC en la formulación de la reparación integral de dicha sentencia.
4. Disponer que la Defensoría del Pueblo vigile e informe a este organismo el cumplimiento integral de esta sentencia, en el término de 60 días a partir de la notificación de la presente decisión.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- **Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 18-16-IS/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetando la decisión de la mayoría, me aparto de la sentencia No. 18-16-IS/22, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, aceptó parcialmente la acción de incumplimiento No. 18-16-IS y dispuso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil determinar los montos que debe pagar CELEC EP a los accionantes, conforme al alcance de la medida de reparación mencionado en el párrafo 50 de esta sentencia, y en aplicación de las reglas de trámite establecidas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC de este Organismo.
3. No comparto con esta decisión, porque una acción de incumplimiento, conforme el artículo 164.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y lo dicho por esta Corte, tiene por objeto verificar la ejecución integral de sentencias constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas¹. Así, la interpretación del alcance de “medidas ambiguas”, a través de una revisión completa del fallo, implicaría una desnaturalización de esta acción², ya que implicaría una corrección de la sentencia cuyo cumplimiento se exige.
4. En la sentencia de mayoría se determina que la medida de reparación dispuesta en el fallo analizado es “ambigua” en su objeto, por ello, se hace un ejercicio interpretativo para establecer cuál es el sentido más adecuado de la reparación ordenada, respecto del artículo 14 del primer un contrato colectivo.
5. La acción de incumplimiento no puede llegar a ser una herramienta para auditar los argumentos de las partes, que buscan el cumplimiento de una sentencia que se considera “ambigua”, puesto que para ello están otros medios procesales garantizados en el ordenamiento jurídico. La acción de incumplimiento de sentencias no puede servir para reemplazar los recursos horizontales de aclaración o ampliación.
6. Además, es relevante anotar que este esfuerzo para atender la acción de incumplimiento en reparaciones “ambiguas”, significaría, para la Corte, subsanar la omisión del deber que tienen los jueces constitucionales para observar, en sus fallos, los parámetros mínimos de diseño de una reparación integral según el artículo 86.3 de la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo³, lo que podría confundirse con una acción extraordinaria de protección.

¹ Corte Constitucional, sentencias No. 33-16-IS/21, párr. 24 y No. 29-20-IS/20, párr. 67.

² La Corte Constitucional ha determinado que “no tiene la potestad -mediante este tipo de acciones- de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales”; sentencias No. 55-13-IS/19, párr. 31; No. 17-11-IS/19, párr. 25; sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 28.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 202-19-JH/21, párr. 184.

7. En este sentido, es importante hacer énfasis en que el juez constitucional tiene la obligación de pronunciarse, en su fallo, de manera motivada, clara y comprensible sobre las medidas de reparación ordenadas en sentencia. Tampoco, las acciones de incumplimiento pueden servir para compensar las deficiencias en esos deberes.
8. Por lo expuesto, considero que se debió desestimar la acción de incumplimiento No. 18-16-IS.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 18-16-IS, fue presentado en Secretaría General el 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 16:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL